

ANUNCIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL CONCURSO-OPOSICIÓN CONVOCADO PARA PROVEER COMO FUNCIONARIO/A DE CARRERA UNA PLAZA DE COMISARIO/A PRINCIPAL DE LA POLICÍA LOCAL DE LORCA, SOBRE DOCUMENTACIÓN APORTADA Y RECURSOS.

En la sesión de este tribunal, de fecha 4 de julio de 2025, acta que fue redactada el 26 de septiembre, se adoptaron diversos acuerdos en relación con el expediente referido, que se transcriben a continuación:

“.....Estando presentes todos los miembros del tribunal, la Sra. Presidenta la declara válidamente constituida, disponiendo de comienzo la actuación que el órgano calificador tiene encomendada, realizándose el estudio de varias cuestiones planteadas en el expediente.

En la quinta sesión de este tribunal, celebrada el pasado 30 de mayo de 2025, se acordó, una vez finalizada la revisión de los méritos evaluados, que el tribunal haciendo uso de la facultad que establece la base Quinta, apartado a) subapartado a) baremo de méritos, primer párrafo, donde dice “.....el Tribunal Calificador pueda recabar formalmente de los interesados las aclaraciones o, en su caso, la documentación adicional que se estime necesaria para la comprobación de los méritos alegados y acreditados...”, por unanimidad, solicitar a los siguientes candidatos D. Ricardo Javier Cerreda Castelao y D. Agustín Fernández López la presentación de documentación, en un plazo de diez días hábiles.

Efectuadas las notificaciones oportunas, **han presentado documentación los dos candidatos:**

1. **D. Agustín Fernández López**, con fecha 24 de junio de 2025 (nº Registro Entrada 22314, 22383, 22389, 22393, 22396 y 22398) dentro del plazo, realiza una serie de alegaciones, en relación con que la formación realizada anteriormente a 2005, consta en el Ayuntamiento en el expediente de convocatoria de Sargento de la Policía Local, que ha sido profesor en las Academias de ingreso de Policías Locales organizadas por la CCAA de Murcia en las promociones 26,30 y 49 (de ésta última además Coordinador Académico) y que esta documentación obra en el Ayuntamiento de Lorca y en la Comunidad Autónoma de Murcia y que debe ser valorada; también que ha participado en todos los cursos de formación obligatorios de manejo y prácticas de arma de fuego organizados por el Ayuntamiento de Lorca, que aporta a modo de ejemplo varios certificados, si bien constan en la Administración todos, debiendo valorarse; y aporta diversa documentación.

En relación con sus alegaciones y la documentación presentada, el tribunal, por unanimidad concluye:

- que es evaluable la formación alegada en su instancia y aportada ahora, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia (exceptuando los que han sido inicialmente valorados, lo que se comprueba). Y que no son valorables los realizados en sindicatos etc no alegados ni acreditados.

- Que son valorables los Cursos de formación alegados en su instancia realizados sobre prácticas de tiro y otros en el ámbito de la Policía Local de Lorca, por lo que acuerda dirigir oficio al Servicio de Policía Local de Lorca, para que en el plazo de 10 días hábiles, procure a este tribunal certificado de los mismos.
- Que son evaluables los méritos alegados como profesor en las Academias de ingreso de Policías Locales organizadas por la CCAA de Murcia en las promociones 26,30 y 49, información que dice constar tanto en la Comunidad Autónoma de Murcia, como en el Servicio de Policía Local del Ayuntamiento de Lorca, por lo que acuerda dirigir oficio al Servicio de Policía Local de Lorca, para que en el plazo de 10 días hábiles, procure a este tribunal certificado de los mismos.
- Que no son valorables los documentos presentados sobre medallas (dos otorgadas por una asociación, Unión Nacional de Jefes y Directivos de la Policía Local, UNIJEPOL y una por el Ayuntamiento de Lorca), que no fueron alegadas en su solicitud de participación y ahora acreditadas.
Nacional

Asimismo, en su escrito dice discrepar de la valoración efectuada respecto del título de la Licenciatura de Derecho y presenta documentación. Considera el Sr. Fernández López que el título presentado excede del requerido para el acceso a la plaza y los créditos no valorados deben valorarse como titulación oficial de Máster, que su falta de valoración le perjudica, habiéndose aportado la declaración oficial de equivalencia.

Sobre este particular, este tribunal ha contestado en el acta de su quinta sesión, de fecha 30 de mayo de 2025, a la misma reclamación efectuada por D. Ricardo Javier Cerredá Castela. Y se ratifica en la misma interpretación.

D. Agustín Fernández López presentó el título de Licenciado en Derecho, título que aportó para acreditar la titulación exigida en la convocatoria, que es: *“Estar en posesión del título Universitario de Grado, Licenciatura, Ingeniería Superior o Arquitectura Superior.”*

Respecto de dicho título aportó certificación del Ministerio de Educación en el que expresa que a dicho título le corresponde el nivel 3 (Máster) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) y el nivel 7, del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF).

Así pues, considera que dicho título corresponde al *Grado* que era necesario para participar en la convocatoria y que constituye Máster, para su valoración, en el apartado 2 de titulaciones académicas, subapartado: *“Estudios universitarios de Posgrado (Segundo Ciclo): por cada título oficial de Máster Universitario, 4 puntos.”*

Pretende, pues, el Sr. Fernández López, que de acuerdo a la equivalencia que establece la normativa señalada en su escrito, relativa a que la Licenciatura equivale a Grado más Máster, el título que presenta de Licenciado en derecho se escinda por este tribunal, para dos efectos:

- se le tenga en cuenta como *Grado*, título exigido para poder acceder a la

convocatoria (como requisito de participación).

- se le tenga en cuenta como Máster, para que le sea valorado en el baremo de méritos, en el apartado 2. Titulaciones académicas.

A este respecto, independientemente de que la normativa de Educación esgrimida establezca la equivalencia, el Tribunal considera que no puede dividir el título y no debe apartarse de las bases de la convocatoria, que, por un lado, exige el título de Grado para poder participar y por otro lado, del baremo de méritos, Base Quinta, apartado A) subapartado a), punto 2. establece que se otorgue: *“Estudios universitarios de Posgrado (Segundo Ciclo): por cada título oficial de Máster Universitario, 4 puntos.”*; siendo el título de Licenciado en Derecho aportado el que le permite el acceso a la convocatoria; acordando, por unanimidad, desestimar lo solicitado por el opositor D. Agustín Fernández López.

2. **D. Ricardo Javier Cerreda Castelao**, con fecha 30 de junio de 2025 (nº Registro Entrada 23130) dentro del plazo presenta el siguiente documento: Acuerdo de 20 de junio de 2024 de la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid por el que se concede la Cruz al Mérito de la Policía Municipal a miembros del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid, relacionados en un Anexo, en el que figura con el nº 53 el Subinspector D. Ricardo Cerreda Castelao, acreditando, pues, el mérito alegado por el mismo, por lo que procedería valorarle en el punto 5. de la Base Quinta, apartados A), a), sobre “Distinciones, Condecoraciones y Premios”, con una puntuación total de 1,75 puntos.

Seguidamente, se ponen de manifiesto **dos escritos de recurso de alzada** planteados por los aspirantes D. Marcos Andreo Navarro y D. Agustín Fernández Lopez.

- **D. Marcos Andreo Navarro**, ha presentado, en plazo, escrito de recurso de alzada con fecha 4 de junio de 2025 (nº Registro de Entrada 19779) contra el acta cuarta de este tribunal, de fecha 6 de mayo de 2025, expuesta el 15 de mayo de 2025, en la que se hace propuesta de exclusión del recurrente de este concurso-oposición por no haber presentado certificado médico de aptitud para realizar el primer ejercicio, con las características determinadas en las bases (Base Tercera, apartado A), que acreditaría el requisito nº 5, contenido en dicha base; adjunta a su recurso el siguiente documento: certificado médico oficial de 23 de abril de 2025, en el que se le declara que sus antecedentes médico no le impedirían la realización de las pruebas físicas para el acceso a la plaza de Comisario Principal.
Solicita sea anulada el acta de la cuarta actuación y se admita el certificado médico presentado.

Alega el recurrente, que en lugar de presentar certificado médico oficial presentó un certificado médico expedido por la mutua laboral contratada por el Ayuntamiento de Lorca, al que de forma obligatoria deben someterse todos los miembros del Cuerpo de la Policía Local de Lorca y cuya superación determina la aptitud para desarrollar las funciones propias del puesto de Policía Local, considerando que incurrió en un error formal, fruto de una interpretación errónea de las bases, que es subsanable, conforme a la legislación de procedimiento administrativo (artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) y Reglamento de Ingreso y provisión (RD 364/1995), y que en virtud de dicha legislación, tendría que habersele concedido un plazo de diez días para la

subsanación, la presentación del certificado médico correcto: que lo contrario iría en contra del principio pro actione, y el derecho constitucional recogido en el artículo 23 de la Constitución de acceso en condiciones de igualdad al empleo público. A porta jurisprudencia en relación con el antiformalismo en los procesos selectivos y la posibilidad de subsanar defectos formales.

A este respecto el tribunal entiende que aunque las bases de la convocatoria son meridianamente claras acerca de la forma y el plazo para acreditar el requisito nº 5 de aptitud para realizar las pruebas físicas, sí entiende, sin embargo, que habiendo presentado un certificado médico, antes de ser excluido debería haberse posibilitado la subsanación de este documento y en tal sentido, emite informe favorable a su aceptación.

- **D. Agustín Fernández López**, ha presentado, en plazo, escrito de recurso de alzada con fecha 13 de junio de 2025 (nº Registro de Entrada 21073) contra la resolución contenida en el acta cuarta de este tribunal, de fecha 6 de mayo de 2025, expuesta el 15 de mayo de 2025, en la que se hace propuesta de exclusión del recurrente de este concurso-oposición por no haber presentado certificado médico de aptitud para realizar el primer ejercicio, con las características determinadas en las bases (Base Tercera, apartado A), que acreditaría el requisito nº 5, contenido en dicha base; adjunta a su recurso el siguiente documento: certificado médico oficial de 12 de junio de 2025, en el que se declara que no padece enfermedad infecto contagiosa ni defecto físico o psíquico que le impida la realización de las pruebas de aptitud física previstas en las bases de la oposición a Comisario Principal del Ayuntamiento de Lorca.. Solicita sea anulada el acta de la cuarta actuación y se admita el certificado médico presentado.

Alega el recurrente, que en lugar de presentar certificado médico oficial presentó un certificado médico expedido por la mutua laboral contratada por el Ayuntamiento de Lorca, al que de forma obligatoria deben someterse todos los miembros del Cuerpo de la Policía Local de Lorca y cuya superación determina la aptitud para desarrollar las funciones propias del puesto de Policía Local, considerando que incurrió en un error formal, fruto de una interpretación errónea de las bases, que es subsanable, conforme a la legislación de procedimiento administrativo (artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) garantiza que ratifica la normativa específica reguladora de los procesos selectivos (Reglamento de Ingreso y provisión, aprobado por RD 364/1995, y que en virtud de dicha legislación, tendría que haberse concedido un plazo de diez días para la subsanación, la presentación del certificado médico correcto: que lo contrario iría en contra del principio pro actione, y el derecho constitucional recogido en el artículo 23 de la Constitución de acceso en condiciones de igualdad al empleo público. A porta jurisprudencia en relación con el antiformalismo en los procesos selectivos y la posibilidad de subsanar defectos formales.

A este respecto el tribunal entiende que aunque las bases de la convocatoria son meridianamente claras acerca de la forma y el plazo para acreditar el requisito nº 5 de aptitud para realizar las pruebas físicas, sí entiende, sin embargo, que habiendo presentado un certificado médico, antes de ser excluido debería haberse posibilitado la subsanación de este documento y en tal sentido, emite informe favorable a su aceptación.

En dicho escrito de recurso, en su sexta alegación, el recurrente manifiesta no estar de acuerdo con la valoración de méritos que consta en el acta de la cuarta actuación del tribunal, por lo que interesa copia de la documentación obrante en el expediente administrativo incluyendo los méritos del resto de aspirantes que han concurrido al mismo, haciendo valer los derechos de acceso al expediente contenidos en la Ley de procedimiento administrativo, solicitando que se suspenda o amplíe el plazo del recurso hasta que haya accedido al expediente.

Sobre esta alegación, este tribunal considera, que antes de interponer recurso de alzada, se prevé en las bases de la convocatoria un trámite de reclamaciones contra la valoración, que consta en el acta de la cuarta actuación, que no fue ejercido por el interesado. No obstante, el hecho de se hubiese omitido por el tribunal la valoración de un apartado completo, el punto 5. de la Base Quinta, apartados A), a), sobre “Distinciones, Condecoraciones y Premios, a todos los aspirantes, ha dado lugar a que el tribunal deba corregir su omisión, y en ese momento procedimental se encuentra, por lo que se encuentra pendiente de valorar este apartado y establecer la valoración final de la fase de concurso. Por ello, necesariamente se habrán de repetir el trámite de reclamaciones contra la valoración que se efectúe, por lo que la petición de suspensión o ampliación del plazo para recurrir ha perdido su virtualidad.

En cualquier caso, consta a este tribunal que otro aspirante también solicitó la misma petición, con anterioridad, acerca de la obtención de copia de todos los documentos contenidos en el expediente, realizando idéntica fundamentación legal, constitucional (artículo 23.2, principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública), legal procedimental (artículo 53.1. a) de la Ley 3/2015, derecho de los interesados en un procedimiento administrativo a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el procedimiento) jurisprudencial y resoluciones de la Agencia de Protección de Datos Personales, acerca de la obtención de copia de todos los documentos contenidos en el expediente, al tratarse de un proceso de concurrencia competitiva, considerando que constituía una excepción a la protección de datos personales, y que la Junta de Gobierno Local acordó en su sesión de fecha 30 de mayo de 2025, estimar parcialmente su solicitud de acceso al expediente y copia de toda la documentación obrante en el mismo, en el siguiente sentido:

- El expediente administrativo se encuentra a su disposición en el Servicio de Personal y Régimen Interior de este Ayuntamiento, sito en Edificio Consistorial (1ª planta) en Plaza de España, nº 1, de esta localidad, donde podrá acceder al mismo y consultarlo, de lunes a viernes, en horario de oficina, en cualquier momento, entregándosele copia de la que solicite, con satisfacción de la oportuna tasa prevista en la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por la expedición de documentos administrativos y prestación de servicios administrativos (copias de documentos).

En dicha documentación, en virtud de lo dispuesto por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales, se disociarán datos personales, fundamentalmente de los méritos de los interesados que acompañan a la instancia de participación en la convocatoria, sin que se desvirtúe el sentido y comprensión de los mismos.

- La documentación relativa a la Memoria presentada por los candidatos, en

que consiste el cuarto ejercicio de la oposición, en esta fase inicial, no habiendo sido examinada ni calificada aún por el tribunal, no es susceptible de serle entregada una copia.

-De los certificados médicos presentados por los aspirantes en los que se contienen datos de salud especialmente protegidos de los interesados, tampoco es susceptible de ser entregada una copia.

Todo ello de conformidad con los antecedentes y fundamentos expuestos en el informe del área de Personal y Régimen Interior, que sirvieron de motivación de los citados acuerdos.

Por ello, cualquier aspirante interesado puede acceder al expediente con esas condiciones, comunicándolo.

Seguidamente se toma conocimiento del escrito presentado por el candidato **D. Felipe Mula Pérez**, con fecha 10 y 12 de junio de 2025 (Registro de Entrada 20438 y 20899, respectivamente), de recurso de alzada, contra la valoración de méritos efectuada, habida cuenta que considera no se le ha puntuado los méritos relativos a la base 3.1, esto es, actuar como ponente en clases para Policía Local de la Región de Murcia, volviendo a presentar la documentación acreditativa.

Como se ha indicado en la presente acta, el hecho de que se hubiese omitido por el tribunal la valoración de un apartado completo, el punto 5. de la Base Quinta, apartados A), a), sobre “Distinciones, Condecoraciones y Premios, a todos los aspirantes, ha dado lugar a que el tribunal deba corregir su omisión, y en ese momento procedimental se encuentra, por lo que se encuentra pendiente de valorar este apartado y establecer la valoración final de la fase de concurso. Por ello, necesariamente se habrán de repetir el trámite de reclamaciones contra la valoración que se efectúe.

No obstante lo anterior, es posible la contestación por este tribunal en este momento (y en nada afectará a la nueva publicación de méritos) a la concreta petición que efectúa el Sr. Mula Pérez, que no ha advertido que tiene la máxima puntuación que otorgan las bases de la convocatoria por este apartado, dado que el apartado 3 del baremo de méritos a que se refiere el recurrente, se compone de dos subapartados, el 3.1, en el que se valora la formación recibida y el 3.2, en el que se valora la formación impartida, con una puntuación máxima en ambos apartados de 4 puntos, teniendo un límite máximo de 2 puntos en el apartado 3.2; habiéndose obtenido por este candidato globalmente en ambos subapartados, 3.1 y 3.2, un total de 4 puntos, como consta en el acta de la cuarta actuación, de fecha 6 de mayo de 2025 (en el que no se ha desglosado), por lo que ha llegado al máximo de puntuación permitido en este apartado 3., esto es, ya se ha valorado, no siendo posible aumentar la puntuación.

La presente acta se termina de redactar por motivos de vacaciones y carga de trabajo de sus miembros el día 26 de septiembre.”

Lorca, 21 de octubre de 2025.